



AUTO No. CNSC - 20182210017344 DEL 04-12-2018

“Por medio del cual se da cumplimiento a una orden judicial emitida en segunda instancia por el Tribunal Superior de Manizales- Sala de Decisión Penal”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y en cumplimiento de la orden proferida por el Tribunal Superior de Manizales- Sala de Decisión Penal y,

CONSIDERANDO:

La CNSC en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, expidió los Acuerdos Nos. 20161000001556 del 13 de diciembre de 2016, 20171000000066 del 20 de abril de 2017 y 20171000000076 del 10 de mayo de 2017; que estipulan los lineamientos y parámetros respecto de los cuales se llevará a cabo la Convocatoria 435 de 2016, en concordancia con las disposiciones legales que regulan el Sistema General de Carrera Administrativa en Colombia.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad Manuella Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 307 de 2017, cuyo objeto consiste en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de las plantas de personal las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del Acuerdo No. 20161000001556 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, una vez adelantadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió la Resolución No. 20182210123465 del 28/08/2018, publicada el día 30 de agosto de 2018, a través de la cual conformó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el número OPEC 51904, denominado Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 18, reportado por la Corporación Autónoma Regional de Caldas- CORPOCALDAS, en la cual la señora **NINI JOHANA SOTO MARÍN**, ocupó la primera posición.

Ahora bien, habiendo cobrado firmeza la referida lista de elegibles, el día 07 de septiembre de 2018, la Corporación Autónoma Regional de Caldas- CORPOCALDAS, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, de conformidad con lo señalado en el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005, en concordancia con el artículo 57º del Acuerdo 155 de 2016, procedió a expedir la Resolución No. 2314 del 14 de septiembre de 2018, nombrando en periodo de prueba a la señora **NINI JOHANA SOTO MARÍN**.

De igual forma en dicha resolución, se declara la terminación del encargo de la señora **OLGA LIBIA ROMERO GAÑAN**, en el empleo denominado Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 18, situación que conllevaría a que el señor **JORGE MARIO SANDOVAL TABORDA**, quien desempeña en provisionalidad el empleo del cual es titular la señora **ROMERO GAÑAN**, sea desvinculado de la Corporación Autónoma Regional de Caldas- CORPOCALDAS.

Inconforme con dicha decisión, el señor **JORGE MARIO SANDOVAL TABORDA**, interpuso acción de tutela en contra de la Corporación Autónoma Regional de Caldas- CORPOCALDAS, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Manuela Beltrán, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al debido proceso, trámite constitucional que fue asignado por reparto al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales- Caldas, bajo el radicado No. 2018-00130-00, cuyo auto admisorio fue notificado a esta Comisión Nacional el 09 de octubre de 2018, en el que el Juez de conocimiento determinó:

*“De otra parte, el Despacho estima necesario y dispone **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada conforme a lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, inciso 4 (...)*

"Por medio del cual se da cumplimiento a una orden judicial emitida en segunda instancia por el Tribunal Superior de Manizales- Sala de Decisión Penal"

*En razón a ello, se ordenará medida provisional para que las entidades accionadas no hagan remoción del cargo antes relacionado en el cual se encuentran los accionantes de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS**. Orden, que deberá ser cumplida mientras se establece la procedencia del amparo y la extensión y la naturaleza eventuales de las eventuales órdenes de protección".*

Una vez surtido el trámite procesal de la Acción Constitucional, el juzgado de conocimiento notificó la decisión de primera instancia emitida el 22 de octubre de 2018, en la cual dispuso, entre otros:

"En este orden de ideas, para lo anterior, por tratarse de un Concurso de Méritos, tal como se demostró con antelación, se deben cumplir una serie de requisitos por parte de las entidades que convocan a dichos concursos, entre ellos aquel que se encuentra estipulado en el artículo 31 No. 1 de la Ley 909 de 2004, que indica:

"1. Convocatoria. La Convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes".

*Así las cosas al haberse expedido un acto administrativo en el comentado concurso de méritos; debe advertirse que la Corte Constitucional ha establecido que su existencia se encuentra: **"ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existente, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual"***

Entonces, es de advertirse que de acuerdo a la jurisprudencia relacionada y, el contenido del artículo 31 No. 1 de la Ley 909 de 2004, la convocatoria 435 de 2016, debía cumplir con la forma de los representantes legales tanto de la Comisión Nacional del Servicio Civil y, del Director General de CORPOCALDAS (acto complejo). Aspecto que ya fue valorado por el Consejo de Estado, frente a una situación similar, en el proceso radicado 11001-003-25-000-2016-01071 (4780-16), Sala Sección Segunda. Subsección A. Referencia Suspensión Provisional del 17 de mayo de 2018. MP: Doctor Rafael Francisco Suárez Vargas, explicando que: (...)

En consecuencia, la falta de manifestación de voluntad a través de la firma del representante de la entidad no puede ser subsanada con la participación de esta en el concurso público de méritos... v) Así las cosas, el desconocimiento de esta formalidad del acto complejo vicia de nulidad el trámite porque vulnera el mandato establecido en el ordinal 1.0 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, norma que la fijó como sustancial y requisito para la formación del acto"

(...)

PRIMERO: TUTELAR TRANSITORIAMENTE los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo del señor **JORGE MARIO SANDOVAL TABORDA**, vulnerados por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y CORPOCALDAS**.

SEGUNDO: ORDENAR al Director General de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CALDAS- CORPOCALDAS-** que de manera inmediata, se abstenga de efectuar nombramientos en propiedad relacionados con la lista de elegibles existente para la provisión del cargo de **SECRETARIA EJECUTIVA**, Código OPEC 51904, Código 4210 Grado 18 que actualmente ocupa en encargo la señora **OLGA LIBIA ROMERO GAÑAN**, ello con el fin de que el señor **JORGE MARIO SANDOVAL TABORDA**, no sea removido del cargo de Auxiliar Administrativo Grado 14 que ocupa de manera provisional, hasta que quede en firme el auto que resuelva sobre la medida cautelar que profiera el Consejo de Estado. O, mientras que otra

“Por medio del cual se da cumplimiento a una orden judicial emitida en segunda instancia por el Tribunal Superior de Manizales- Sala de Decisión Penal”

*novedad laboral relativa a la señora **OLGA LIBIA ROMERO GAÑAN**, distinta a los efectos del concurso, indique que debe devolverse a su cargo.*

TERCERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación del presente fallo, suspender sólo los efectos de la lista de los elegidos en la Convocatoria 435 de 2016, en lo que respecta a la Resolución No. 20182210123465 del 28 de agosto de 2018, comunicando lo anterior a CORPOCALDAS”

En cumplimiento de la orden emanada por el Juez de Tutela, esta Comisión profirió el auto de cumplimiento No. 20182210014954 del 26 de octubre de 2018 *“Por medio del cual se da cumplimiento a una orden judicial emitida en primera instancia por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales - Caldas”*, en el que se resolvió suspender los efectos de la Resolución No. 20182210123465 del 28 de agosto de 2018, hasta que quede en firme el auto que resuelva sobre la medida cautelar que profiera el Consejo de Estado, o, mientras que otra novedad laboral relativa a la señora Olga Libia Romero Gañan, distinta a los efectos del concurso, indique que debe devolverse a su cargo, en estricta observancia del fallo judicial.

No obstante lo anterior, dentro del término legal ésta Comisión impugnó el fallo de primera instancia, recurso que le correspondió conocer al Tribunal Superior de Manizales- Sala de Decisión Penal, y en el cual ese Despacho resolvió:

*“ **PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de naturaleza, fecha y procedencia referidas supra, y en su lugar, **NEGAR** la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo, invocados por el accionante, de conformidad con lo dicho en la parte, motiva de esta providencia”.*

En síntesis la motivación del fallo del ad quem señala que el juez de primera instancia, desacertó en su decisión de tutelar los derechos fundamentales pretendidos por el señor **JORGE MARIO SANDOVAL TABORDA**, pues éste cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, además, no se evidenció la ocurrencia de un perjuicio irremediable que permita conceder el amparo de manera transitoria y tampoco se comprobó durante el trámite tutelar, vulneración alguna a los derechos fundamentales alegados por el actor.

Al respecto, es preciso traer a colación el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional¹, Corporación que en reiterada jurisprudencia, frente al cumplimiento de las decisiones judiciales ha señalado que:

“(…) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1º) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido (...)”².

Por tanto, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en cumplimiento de la decisión proferida por el ad quem, procede a revocar el auto de cumplimiento No. 20182210014954 del 26 de octubre de 2018 *“Por medio del cual se da cumplimiento a una orden judicial emitida en primera instancia por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales - Caldas.”*

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que en sesión ordinaria de Comisión del 23 de agosto de 2011, se estableció como criterio que para los autos y actuaciones que deban ser adelantados por cada Despacho que gerencia una Convocatoria y que estén encaminados a dar aplicación a disposiciones superiores, a las normas de la Convocatoria y a fallos judiciales, serán firmados por cada Comisionado responsable de la respectiva Convocatoria, en virtud del principio de economía procesal, sin que sea necesario someterlos a estudio y aprobación de Comisión, el Despacho de Conocimiento,

DISPONE:

¹ Sentencias T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007

² Corte Constitucional, Sentencia T-832-08

Hy

"Por medio del cual se da cumplimiento a una orden judicial emitida en segunda instancia por el Tribunal Superior de Manizales- Sala de Decisión Penal"

ARTÍCULO PRIMERO. Revocar el auto de cumplimiento No. 20182210014954 del 26 de octubre de 2018, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Levantar la medida de suspensión ordenada mediante Auto de Cumplimiento No. 20182210014954 del 26 de octubre de 2018 en lo que respecta a los efectos de la Resolución No. 20182210123465 del 28 de agosto de 2018 *"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 51904, denominado Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 18, del Sistema General de Carrera Administrativa de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS- CORPOCALDAS, Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR – ANLA"*.

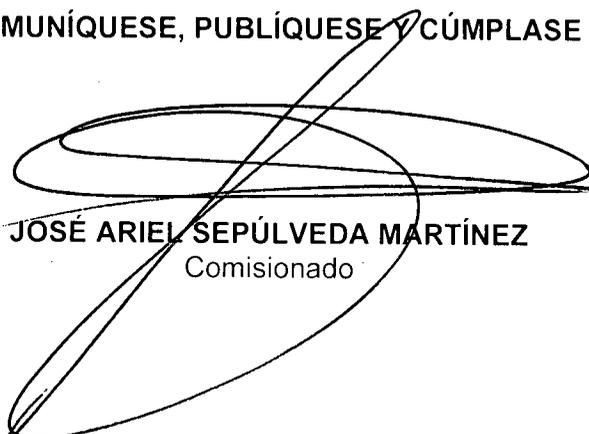
ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la Corporación Autónoma Regional de Caldas- CORPOCALDAS, continuar con los trámites para hacer efectiva la provisión de los empleos en vacancia definitiva que deben ser provistos con la Resolución No. 20182210014954 del 26 de octubre de 2018, atendiendo al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente decisión a la Universidad Manuela Beltrán al correo electrónico: car-anla@umb.edu.co, a la Corporación Autónoma Regional de Caldas- CORPOCALDAS al correo electrónico: josediaz@corpocaldas.gov.co, al aspirante JORGE MARIO SANDOVAL TABORDA, al correo electrónico: jmariosandoval@hotmail.es, al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales- Caldas, a la dirección electrónica: notificacsjmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co y al Tribunal Superior de Manizales- Sala de Decisión Penal, al correo electrónico secsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente Acto Administrativo en la página web: www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente Acto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado

Revisó: Johanna Patricia Benítez Páez – Asesora Despacho
Henry Gustavo Morales Herrera – Gerente Convocatoria No. 435 de 2016 - CAR - ANLA
Proyectó: Salima L. Vergara Hernández – Abogada Convocatoria